



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0102

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 29 de Diciembre de 2015

# SECCIÓN LEGISLATIVA

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 24

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Calakmul para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>	<b>\$ 2, 240, 520</b>
<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>	75, 000
Sobre espectáculos públicos	68, 000
Sobre honorarios asimilables	7, 000
<b>Impuesto Sobre el Patrimonio</b>	2, 065, 520
Impuesto Predial	1, 575, 520
Sobre adquisición de bienes inmuebles	200, 000
Sobre adquisición de vehículos de motor usado entre particulares	290, 000
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	0
<b>Impuesto sobre al comercio exterior</b>	0
<b>Impuesto sobre nóminas y asimilables</b>	0
<b>Impuestos ecológicos</b>	0

Accesorios	100,000	
Otros Impuestos	0	
<b>II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>0</b>
<b>III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0</b>	
<b>IV.- DERECHOS</b>		<b>\$3,191,155</b>
<b>Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>		53,050
Por uso de rastro público	0	
Por la autorización de uso de la vía pública	40,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	4,000	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	1,000	
Mercados	50	
Panteones	8,000	
<b>Derechos por prestación de servicios</b>		2,913,105
Por Servicio de Tránsito	370,000	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	130,000	
Por servicio de alumbrado público	350,000	
Por servicio de agua potable	1,882,105	
Por licencia de construcción	35,000	
Por licencia de urbanización	0	
Por licencia de uso de suelo	50,000	
Por expedición de cédula catastral	1,000	
Por registro de directores responsables de obra	25,000	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	70,000	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Derechos</b>		225,000
<b>V.- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		<b>\$448,000</b>
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público		448,000

Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
Por uso de estacionamientos y baños públicos	18,000	
Utilidad de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	180,000	
Por venta de agua purificada	250,000	
<b>VI.- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		<b>\$3,168,276</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		3,168,276
Multas	180,000	
Reintegros	200,000	
Indemnizaciones	0	
Accesorios de otros aprovechamientos	2,788,276	
<b>VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>4,204</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	4,204	
<b>VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>215,975,441</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		87,194,480
Fondo Municipal de Participaciones	83,189,548	
Fondo General	46,491,926	
Fondo de Fiscalización	2,269,219	
Fondo de Fomento municipal	13,001,370	
Impuesto Especial sobre producción y servicios	661,471	
Impuesto sobre automóviles nuevos	352,521	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	20,413,041	
Fondo de Compensación ISAN	108,684	
IEPS Gasolina y Diesel	1,799,677	
Devolución de ISR	2,096,571	
Participación Estatal		617,193

A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	648	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	590,427	
Alcoholes	26,118	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		78,116,301
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	63,003,864	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	15,112,437	
Aportación Estatal		2,166,879
Impuestos Sobre Nóminas	1,629,234	
Impuesto Adicional para la preservación del Patrimonio Cultural	537,645	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		22,580,573
Fondo de Infraestructura Indígena	15,930,573	
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de las Entidades Federativas	3,000,000	
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	3,000,000	
Programa 3X1 para Migrantes (3X1)	650,000	
Convenio Estatal		25,300,015
Programa para la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento en comunidades rurales	6,800,015	
Comisión estatal de desarrollo de suelo y viviendas	3,000,000	
Infraestructura Vial	2,000,000	
Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal	2,000,000	
Fondo de Infraestructura deportiva	1,500,000	
Subsidio por la seguridad de los municipios	10,000,000	
Donativo Pemex	0	
<b>IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>8,252,476</b>
Transferencias al resto del sector público		8,252,476
Apoyo Financiero Estatal	5,609,471	
Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	1,731,617	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	911,388	

<b>X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>\$20,000,000</b>
Endeudamiento Interno		20,000,000
Financiamientos	20,000,000	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$253,280,072</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforma a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho

pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de

los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal de Campeche fuera de del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 14.-** Queda facultado el Departamento Jurídico del Municipio de Calakmul para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y, supletoriamente, por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 15.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden los contribuyentes al fisco del Municipio de Calakmul con el fin de que se regularicen en sus pagos, se podrá autorizar el pago a plazos a través de la Tesorería Municipal sin que el plazo exceda de 12 meses de no ser así; se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 16.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través de su Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales en las condiciones que considere convenientes.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **24**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 25

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado
<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>81,471,637</b>
<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>		314,247
Sobre espectáculos públicos	277,134	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	37,113	
<b>Impuesto Sobre el Patrimonio</b>		55,629,137
Impuesto Predial	50,935,415	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	4,693,722	
Impuesto de adquisición de inmuebles	0	
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>		23,089,041
Sobre adquisición de inmuebles	22,922,163	
Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales	166,878	
<b>Impuesto sobre al comercio exterior</b>		0
Impuesto sobre nóminas y asimilables	0	
Impuestos ecológicos	0	
<b>Accesorios</b>		2,439,212
Recargos		

**II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

0

**III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**IV.- DERECHOS**

**\$125,061,600**

<b>Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>	<b>6,749,865</b>	
Por la autorización de uso de la vía pública	6,749,865	
<b>Derechos por prestación de servicios</b>		<b>116,746,452</b>
Por Servicio de Tránsito	6,358,981	
Por uso de rastro público	3,102,696	
Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura	16,946,821	
Por servicio de alumbrado público	27,507,199	
Por servicio de agua potable	41,887,352	
Por servicio en panteones	74,750	
Por servicio en mercados	1,602,302	
Por licencia de construcción	3,120,622	
Por licencia de urbanización	115,768	
Por licencia de uso de suelo	275,973	
Por autorización de rotura de pavimentación	36,122	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	8,030,225	
Por expedición de cédula catastral	557,988	
Por registro de directores responsables de obra	154,645	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados	3,668,981	
<b>Otros Derechos</b>		<b>1,172,080</b>
<b>Accesorios</b>		<b>393,203</b>
Recargos	284,521	
Multas	5,102	
Honorarios por ejecución	770	
Actualización	102,810	

**V.- PRODUCTOS**

**\$12,580,423**

<b>Productos tipo corriente</b>		7,946,525
Productos financieros	2,143,896	
Transporte urbano municipal	5,694,783	
Desperdicios industriales	107,846	
<b>Productos de Capital</b>		4,633,898
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	638,579	
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	357,227	
Otros productos	3,638,092	

**VI.- APROVECHAMIENTOS****\$11,476,740****Aprovechamiento tipo corriente****8,844,416**

Incentivo derivados de colaboración fiscal	6,292,105
Multas administrativas Federales no fiscales	2,459,704
Zona Federal Marítima terrestre	3,832,401
Multas municipales	2,083,485
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	5,000
Reintegro	463,826

**Accesorios****2,632,324**

Recargos	50,907
Honorarios de Ejecución	62,075
Actualización	129,632
Donaciones	577,500
Aprovechamientos diversos	1,812,210

**VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.****312,280**

Impuestos No Comprendidos En Las Fracciones De La Ley De Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación o Pago.	312,280
--	---------

**VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES****716,199,882****Participaciones**

Participación Federal	446,552,570
-----------------------	-------------

Fondo Municipal de Participaciones	433,690,877	
Fondo General	240,251,989	
Fondo de Fiscalización y recaudación	11,787,374	
Fondo de Fomento municipal	70,946,914	
Impuesto Especial sobre producción y servicios	3,418,000	
Impuesto sobre automóviles nuevos	1,821,290	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	105,465,310	
Fondo de Compensación INSAN	561,595	
IEPS de Gasolina y Diesel	8,836,996	
Devolución de ISR	3,463,102	
Participación Estatal		28,885,032
A la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico	932,794	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	27,467,154	
Alcoholes	485,084	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		196,275,587
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	50,668,986	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	145,606,601	
Aportación Estatal		9,126,884
Impuestos Sobre Nóminas	6,862,321	
Impuesto Adicional para la preservación del Patrimonio Cultural	2,264,563	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		22,707,809
FOPEDEM	4,500,000	
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)	1,900,000	
Fondo Mexicano del Petróleo	10,600,000	
Fondo de Apoyo en infraestructura y productividad (FAIP)	5,707,809	
Convenio Estatal		12,652,000
Fondo de Infraestructura Vial	6,400,000	

Convenio Prog. De infraestructura a las Juntas municipales	6,000,000	
Zona Federal Marítimo Terrestre	252,000	
<b>IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>36,501,124</b>
Transferencias al resto del sector público		36,501,124
Apoyo Financiero Estatal	11,168,968	
Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,050,781	
Programa de inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	6,000,000	
Subsidio al Transporte Público en circulación	284,000	
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	15,997,375	
<b>X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$983,603,686</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entienda por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o Factura con su sello oficial correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General vigente de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 salarios mínimos general vigente en el Municipio elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo

versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 12.-** El uso del Teatro de la Ciudad “Francisco de Paula Toro”, aplicará la cantidad de \$30,000 (Son: Treinta Mil Pesos 00/100), por día.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento de la tarifa señalada.

**ARTÍCULO 13.-** Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil “Jesús Cervera Pinto”, del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	CANTIDAD
Inscripción semestral	\$ 300.00
Inscripción anual	\$ 500.00

**COSTO DE MENSUALIDAD**

CONCEPTO	CANTIDAD
<b>GRUPO 1:</b> Violín, Piano Guitarra	\$ 200.00
<b>GRUPO 2:</b> Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	\$ 150.00
<b>GRUPO 3:</b> Oboe, Fagot, Trombón, Corno Francés, Percusión	\$ 100.00

**ARTÍCULO 14.-** Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador emitido por dicha dependencia, debidamente autorizado por la Tesorería Municipal ante las cajas recaudadoras del municipio.

**Artículo 15.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 16.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

**ARTÍCULO 18.-** Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

**Artículo 19.-** Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento
- Construcción de módulos de vigilancia
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas

**Artículo 20.-** Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adulto mayor; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adulto mayor;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente. Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

**Artículo 21.-** Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se otorgará un estímulo fiscal para la aplicación de la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a los valores que seguidamente se expresan:

**TABLA DE ESTÍMULO  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Base Gravable (Valor Catastral)	Tasa Aplicable	Estímulo
Hasta 400 mil pesos	2.00 %	1.00 %
De \$400,001 a \$800,000	2.25 %	0.75 %
De \$800,001 a \$1,200,000	2.50 %	0.50 %
De \$1,200,001 ó Superior	3.00 %	N/A

**Artículo 22.-** La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (**CONAC**), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2016, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

**Artículo 23.-** La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la “**Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos**” en el entendido, de que éstas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios

La presente Ley se basa en la “**Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos**” emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (**CONAC**), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **25**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche,

Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE  
D E C R E T O**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 26**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Candelaria para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>IMPORTE EN PESOS</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>	<b>\$ 5,861,898</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>	16,100
Sobre espectáculos públicos	7,700
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	8,400
<b>Sobre el Patrimonio</b>	5,845,798
Predial	4,485,798
Sobre adquisición de inmuebles	950,000
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	410,000
<b>Sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
<b>Accesorios</b>	0
<b>Otros Impuestos</b>	0
<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0</b>
<b>Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas</b>	0

<b>III.- DERECHOS</b>		<b>\$4,749,280</b>
<b>Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>		318,200
Por uso de rastro público	170,000	
Por la autorización de uso de la vía pública	50,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	4,200	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	30,000	
Mercados	50,000	
Panteones	14,000	
<b>Por prestación de servicios</b>		4,431,080
Por Servicio de Tránsito	820,000	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	0	
Por servicio de alumbrado público	0	
Por servicio de agua potable	3,026,080	
Por licencia de construcción	20,000	
Por licencia de urbanización	0	
Por licencia de uso de suelo	250,000	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0	
Por expedición de cédula catastral	3,000	
Por registro de directores responsables de obra	32,000	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	280,000	
Concesiones	0	
<b>Accesorios</b>		<b>0</b>
<b>Otros Derechos</b>		<b>0</b>
<b>IV.- PRODUCTOS</b>		<b>\$ 240,000</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>		120,000
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	0	
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	

b) Por uso de estacionamientos y baños públicos	120,000	
c) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		120,000
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$ 4,225,000</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		930,000
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	50,000	
Multas	800,000	
Reintegros	80,000	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Aprovechamientos</b>		3,295,000
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>19,945</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	19,945	
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$360,166,720</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		113,451,142
Fondo Municipal de Participaciones	106,669,105	
Fondo de Fomento Municipal	16,731,253	
Fondo General de Participaciones	59,572,629	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	847,568	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	451,687	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	26,155,291	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,910,677	
Fondo de Compensación ISAN	139,258	
IEPS Gasolina y Diesel	2,230,174	

Devolución ISR	4,412,605	
Participación Estatal		2,156,104
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	2,184	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	2,152,373	
Alcoholes	1,547	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		107,133,986
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	83,975,675	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	23,158,311	
Aportación Estatal		2,302,144
Impuestos Sobre Nóminas	1,730,935	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	571,209	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		135,123,344
Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	9,540,000	
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS).	0	
Comisión para el Desarrollo de los pueblos indígenas ( Programa de infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas ) (CDI/PIBAI)	2,000,000	
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	5,687,500	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa ( FOPADEM )	2,850,000	
Programa 3X1 para Migrantes (3X1)	1,890,000	
Programa Federalizado Cultura del Agua	126,689	
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena (PROIN)	0	
PRODDER	69,384	
Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	57,459,771	
Fondo de Infraestructura Deportiva Municipal (FIDEM)	15,000,000	
Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	30,000,000	
Fondo de Cultura	10,500,000	
Convenio Estatal		0

Fondo de Infraestructura Vial	0
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0
Convenio Pemex	0
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$ 8,601,789</b>
Transferencias al resto del sector público	8,601,789
Apoyo Financiero Estatal	6,155,848
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	1,673,669
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	772,272
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>\$ 20,000,000</b>
Endeudamiento Interno	20,000,000
Financiamiento	20,000,000
<b>TOTALES:</b>	<b>\$403,864,632</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los

registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 14.-** Queda facultado el Departamento Jurídico del Municipio de Candelaria para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y, supletoriamente, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 15.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden los contribuyentes al fisco del Municipio de Candelaria con el fin de que se regularicen en sus pagos, se podrá autorizar el pago a plazos a través de la Tesorería Municipal sin que el plazo exceda de 12 meses de no ser así; se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 16.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, a través de su Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales en las condiciones que considere convenientes.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **26**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su

debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE  
DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 27**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>\$11,125,592</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>		6,000
Sobre espectáculos públicos	5,000	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	1,000	
<b>Sobre el Patrimonio</b>		9,668,156
Predial	6,820,650	
Sobre adquisición de inmuebles	1,867,560	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	979,946	
<b>Sobre la producción el consumo y las transacciones</b>		10,000
Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales	10,000	
Accesorios		1,441,436
Otros Impuestos		0
<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>0</b>
<b>Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas</b>		0

<b>III.- DERECHOS</b>	<b>\$9,892,800</b>
<b>Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>	<b>1,854,337</b>
Por Uso de rastro público	165,000
Por la autorización de uso de la vía pública	185,894
Por autorización de rotura de pavimentación	10,000
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	850,760
Mercados	442,683
Panteones	185,000
Concesiones	15,000
<b>Por prestación de servicios</b>	<b>7,902,412</b>
Por Servicio de Tránsito	852,314
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	1,100,000
Por servicio de alumbrado público	3,000,000
Por servicio de agua potable	1,800,000
Por licencia de construcción	220,000
Por licencia de uso de suelo	106,540
Por expedición de cédula catastral	26,317
Por registro de directores responsables de obra	132,241
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	650,000
Concesiones	15,000
<b>Accesorios</b>	<b>125,000</b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>11,051</b>
<b>IV.- PRODUCTOS</b>	<b>\$336,416</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>286,416</b>
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	0
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	125,416
b) Por uso de estacionamientos y baños públicos	150,000
c) Utilidades de los Organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	1,000
d) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	10,000

Accesorios	0
Otros productos	50,000
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$2,000,159</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>970,159</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0
Multas	1,000
Reintegros	948,159
Indemnizaciones por devolución de cheques	1,000
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros	5,000
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	15,000
<b>Incentivos derivados de Coordinación Fiscal</b>	<b>915,000</b>
<b>Accesorios</b>	<b>15,000</b>
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>100,000</b>
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>	<b>37,014</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	37,014
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>317,768,102</b>
<b>Participaciones</b>	
Participación Federal	<b>172,969,416</b>
Fondo Municipal de Participaciones	161,102,644
Fondo de Fomento Municipal	24,658,401
Fondo General de Participaciones	90,401,617
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,286,383
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	685,811
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	39,710,696
Fondo de Fiscalización Recaudación	4,359,736
Fondo de Compensación ISAN	211,357
IEPS Gasolina y Diesel	3,151,131
Devolución de ISR	8,504,284

Participación Estatal	4,046,160
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,549
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	4,037,834
Alcoholes	6,777
<b>Aportaciones</b>	
Aportación Federal	107,512,752
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	60,840,272
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	46,672,480
Aportación Estatal	4,757,600
Impuestos Sobre Nóminas	3,577,139
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	1,180,461
<b>Convenios</b>	
Convenio Federal	28,482,173
Habitat	9,040,710
Programa 3X1 para Migrantes (3X1)	300,000
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS).	0
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	0
Programa SUBSEMUN	0
Programa Federalizado Cultura del Agua	115,000
Programa FOPEDAIRE	2,997,000
Programa PROCAPI	0
Programa POPMI	0
Programa tu casa	0
Rescate de espacios públicos	1,965,086
Comisión para el Desarrollo de los pueblos indígenas ( CDI)	13,819,449
Otros convenios	0
Fondo de Infraestructura Deportiva Municipal (FIDEM)	0
Programa de empleo temporal	0
Zofemat	159,244
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa ( FOPADEM )	2,850,000
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena (PROIN)	0
PRODDER	69,384

Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	57,459,771	
		0
Convenio Estatal		
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0	
Fondo de infraestructura vial	0	
Zofemat	85,684	
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$25,829,997</b>
Transferencias al resto del sector público	25,829,997	
Apoyo Financiero Estatal	13,417,708	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	7,502,536	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	4,909,753	
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$366,990,080</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables

correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente, el cual deberá contener el sello oficial de pagado.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento. No causarán recargos las multas no fiscales.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, a excepción de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del municipio de Champotón, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

**Artículo 14.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Champotón, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 15.-** Queda facultada la Tesorería del Municipio de Champotón para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **27**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 28**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Hecelchakán para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>IMPORTE EN PESOS</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>	<b>\$ 2,246,647</b>
<b>Sobre los ingresos</b>	4,628
Sobre espectáculos públicos	4,628
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0
<b>Sobre el patrimonio</b>	2,158,000
Predial	1,700,000
Sobre adquisición de inmuebles	316,000
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	142,000
<b>Sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
<b>Accesorios</b>	84,019
<b>Otros Impuestos</b>	0

<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>0</b>
Contribuciones de mejoras para obras públicas	0	
<b>III.- DERECHOS</b>		<b>\$ 2,531,862</b>
<b>Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>		435,361
Por uso de rastro público	20,000	
Por la autorización de uso de la vía pública	22,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	6,000	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	122,361	
Mercados	190,000	
Panteones	75,000	
<b>Por prestación de servicios</b>		1,788,140
Por servicio de tránsito	113,000	
Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura	91,240	
Por servicio de alumbrado público	0	
Por servicio de agua potable	1,450,600	
Por licencia de construcción	30,000	
Por licencia de urbanización	0	
Por licencia de uso de suelo	2,100	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0	
Por expedición de cédula catastral	2,100	
Por registro de directores responsables de obra	0	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	99,100	
Concesiones	0	
<b>Accesorios</b>		165,000
<b>Otros Derechos</b>		143,361
<b>IV.- PRODUCTOS</b>		<b>\$ 164,000</b>

<b>Productos de tipo corriente</b>		27,000
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público		
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
b) Por uso de estacionamientos y baños públicos	27,000	
c) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		137,000
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$ 183,000</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		183,000
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		
Multas	113,000	
Indemnizaciones	0	
Reintegros	70,000	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Aprovechamientos</b>		0
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>\$ 9,600</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago.	9,600	
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$ 131,787,900</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		80,962,681
Fondo Municipal de Participaciones	76,881,892	
Fondo de Fomento Municipal	12,299,121	
Fondo General de Participaciones	44,208,173	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	628,979	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	335,208	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	19,410,411	

Fondo de Fiscalización Recaudación	2,157,496	
Fondo de Compensación ISAN	103,342	
IEPS Gasolina y Diesel	1,819,951	
Devolución ISR	0	
Participación Estatal		1,027,653
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,163	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	992,640	
Alcoholes	33,850	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		36,780,384
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20,867,408	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	15,912,976	
Aportación Estatal		1,509,182
Impuestos Sobre Nóminas	1,134,723	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	374,459	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		7,932,000
Cultura del Agua	70,000	
Programa de infraestructura Indígena (PROII)	900,000	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM)	3,800,000	
Fondo de Mantenimiento y Vialidad, Infraestructura y Aportación a Convenios con la Federación	3,000,000	
PRODER	162,000	
Convenio Estatal		3,576,000
Fondo de Infraestructura Vial	3,576,000	
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$ 13,778,683</b>
Transferencias al resto del sector público	13,778,683	
Apoyo Financiero Estatal	10,325,361	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	1,758,886	
Programa de Inversión en Infraestructura a Juntas Municipales	1,500,000	

Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	194,436	
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
<b>TOTAL:</b>		<b>\$150,701,692</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás

accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 14.-** Queda facultado el Departamento Jurídico del Municipio de Hecelchakán para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y, supletoriamente, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 15.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden los contribuyentes al fisco del Municipio de Hecelchakán con el fin de que se regularicen en sus pagos, se podrá autorizar el pago a plazos a través de la Tesorería Municipal sin que el plazo exceda de 12 meses de no ser así; se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 16.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de

Hecelchakán, a través de su Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales en las condiciones que considere convenientes.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **28**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*"2015, Año de José María Morelos y Pavón."*



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE  
D E C R E T O**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 29**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALIZADA  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Palizada para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o Pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>\$3,111,426</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>		0
Sobre espectáculos públicos	0	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0	
<b>Sobre el Patrimonio</b>		2,903,778
Predial	2,448,559	
Sobre adquisición de inmuebles	455,219	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	0	
<b>Sobre la producción el consumo y las transacciones</b>		0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0	
<b>Accesorios</b>		207,648
<b>Otros Impuestos</b>		0
<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>0</b>

Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	0	
<b>III.- DERECHOS</b>		<b>\$2,435,463</b>
<b>Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>		<b>710,423</b>
Por Uso de rastro público	296,943	
Por la autorización de uso de la vía pública	39,600	
Por autorización de rotura de pavimentación	5,500	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	10,000	
Mercados	127,380	
Panteones	231,000	
<b>Por prestación de servicios</b>		<b>1,444,925</b>
Por Servicio de Tránsito	385,880	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	206,250	
Por servicio de alumbrado público	435,600	
Por servicio de agua potable	204,918	
Por licencia de construcción	13,310	
Por licencia de urbanización	0	
Por licencia de uso de suelo	66,000	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	550	
Por expedición de cédula catastral	1,650	
Por registro de directores responsables de obra	5,500	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	125,267	
Concesiones	0	
<b>Accesorios</b>		<b>20,350</b>
<b>Otros Derechos</b>		<b>259,775</b>
<b>IV.- PRODUCTOS</b>		<b>\$55,125</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	55,125	
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	0	

Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
Por uso de estacionamientos y baños públicos	55,125	
Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	0	
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		0
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$1,615,251</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		157,090
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0	
Multas	101,090	
Reintegros	56,000	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0	
Indemnizaciones por devolución de cheques	0	
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros	0	
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Aprovechamientos</b>		1,458,161
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>7,508</b>
Impuestos no Comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	7,508	
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>115,217,450</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		93,593,167
Fondo Municipal de Participaciones	92,379,562	
Fondo de Fomento Municipal	13,748,273	
Fondo General de Participaciones	52,098,747	

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	741,355	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	395,255	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	22,886,478	
Fondo de Fiscalización Recaudación	2,509,454	
Fondo de Compensación ISAN	121,807	
IEPS Gasolina y Diesel	1,091,798	
Devolución de ISR	0	
Participación Estatal		364,029
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,368	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	352,724	
Alcoholes	9,937	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		11,953,598
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,487,520	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,466,078	
Aportación Estatal		1,683,656
Impuestos Sobre Nóminas	1,265,907	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	417,749	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		7,623,000
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	1,200,000	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa ( FOPADEM )	3,573,000	
Fondo para espacios deportivos (FOPEDARIE)	2,850,000	
Otros Convenios	0	
Convenio Estatal		0
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0	
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$6,178,600</b>
Transferencias al resto del sector público	6,178,600	

Apoyo Financiero Estatal	5,256,159	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	299,965	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	622,476	
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Proveedores, contratistas y acreedores	0	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$128,620,823</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas

documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-**El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Palizada, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo de que trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 14.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Palizada, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinario en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

**Artículo 15.-** Queda facultada la Tesorería del Municipio de Palizada para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitud de informe y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de la leyes y convenios vigentes y, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **29**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO 30**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 26 y se **DEROGA** el grupo 2 del artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26-** El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en las siguientes:

TARIFAS

**MUNICIPIO USOS DE SUELO TASA %**

**CALAKMUL**.....

**CALKINÍ**.....

**CAMPECHE**.....

**CANDELARIA**.....

**CARMEN**

**URBANOS: Habitacional 0.17%**

**Comercial y de Servicios 0.29%**

**Industrial 0.29%**

Baldíos 2.00%

Baldíos Bardeados 1.00%

Preservación Ecológica 0.10%

**RÚSTICOS: Terrenos Explotados 1.00%**

Terrenos inexplorados 2.00%

**CHAMPOTÓN**.....

**ESCÁRCEGA**.....

**HECELCHAKÁN**.....

**HOPELCHÉN**.....

**PALIZADA**.....

**TENABO**.....

Previo a.....

a. ....

b. ....

c. ....

Este beneficio,.....

**ARTÍCULO 85.-** Los servicios.....

**TARIFA**

RECOLECTA DE BASURA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
<b>I.-Domiciliario por mes:</b>			
A. Residencial	2.00 a 3.00	<b>DEROGADO</b>	
B. Media	1.50 a 2.00		
C. Popular e interés social	1.00 a 1.50		
D.- Precaria	0.50 a 1.00		
<b>II.- Comercial, Industrial y de prestación de servicios por mes:</b>			0.37 a 30.30
<b>III.- Servicios especiales por viaje:</b>			3.78
<b>IV.- Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada:</b>			
A. Vidrio y chatarra	0.75	<b>DEROGADO</b>	0.37
B. Papel y cartón	0.60		0.30
C. Aluminio y plástico	0.75		0.37
D. Trapo y varios	0.60	<b>DEROGADO</b>	0.30
E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario:	20		0.37

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** La determinación y los pagos de derechos por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura correspondientes a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal respectivo atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **30**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO**  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE  
**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 32**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Carmen para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro.de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>\$119,160,564</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>		391,016
Sobre espectáculos públicos	391,016	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0	
<b>Sobre el Patrimonio</b>		111,200,000
Predial	90,000,000	
Sobre adquisición de inmuebles	20,000,000	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	1,200,000	
<b>Sobre la producción el consumo y las transacciones</b>		0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0	
<b>Accesorios</b>		7,569,548
Recargos	6,369,548	
Actualizaciones	1,200,000	
<b>Otros Impuestos</b>		0
<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>0</b>

Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	0	
<b>III.- DERECHOS</b>		<b>\$191,830,445</b>
<b>Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>		15,923,040
Por Uso de rastro público	0	
Por la autorización de uso de la vía pública	3,000,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	1,176,466	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	10,240,575	
Mercados	1,000,000	
Panteones	505,999	
Concesiones	0	
<b>Por prestación de servicios</b>		169,795,923
Por Servicio de Tránsito	3,492,212	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	0	
Por servicio de alumbrado público	40,000,000	
Por servicio de agua potable	96,262,634	
Por licencia de construcción	17,234,415	
Por licencia de urbanización	168,645	
Por licencia de uso de suelo	0	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	793	
Por expedición de cédula catastral	120,000	
Por registro de directores responsables de obra	160,000	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	12,357,224	
<b>Accesorios</b>		<b>0</b>
<b>Otros Derechos</b>		6,111,482
<b>IV.- PRODUCTOS</b>		<b>\$ 9,715,569</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	3,145,793	

Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	0	
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	3,145,793	
Por uso de estacionamientos y baños públicos	0	
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		6,569,776
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$98,850,860</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		<b>25,352,529</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	13,274,669	
Multas	10,539,588	
Indemnizaciones	30,606	
Reintegros	1,507,666	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Aprovechamientos</b>		73,498,331
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>524,201</b>
Impuestos no Comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	524,201	
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>1,013,828,824</b>
<b>Participaciones</b>		<b>0</b>
Participación Federal		458,714,942
Fondo Municipal de Participaciones	387,629,871	
Fondo de Fomento Municipal	58,467,054	
Fondo General de Participaciones	225,323,647	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,205,750	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,708,368	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	98,925,052	

Fondo de Fiscalización Recaudación	11,017,833	
Fondo de Compensación ISAN	526,719	
IEPS Gasolina y Diesel	7,541,664	
Devolución de ISR	51,998,855	
Participación Estatal		22,585,587
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	301,616	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	22,277,655	
Alcoholes	6,816	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		203,265,669
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	78,971,753	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	124,293,916	
Aportación Estatal		20,527,010
Impuestos Sobre Nóminas	15,433,842	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	5,093,168	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		293,482,712
Cultura del Agua	126,689	
HABITAT	32,976,000	
ZOFEMAT	380,023	
Derecho adicional sobre la exportación de hidrocarburos	180,000,000	
Convenio PEMEX	34,000,000	
SUBSEMUN	10,000,000	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa ( FOPADEM )	2,000,000	
0.136% Impuesto General de Importación y Exportación	9,000,000	
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	3,200,000	
Rescate de Espacios Públicos	1,800,000	
Programa de fortalecimiento Operativo	20,000,000	
Convenio Estatal		6,630,500

Fondo de Infraestructura Vial	6,426,000	
ZOFEMAT	204,500	
Otros Convenios	8,622,404	
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$88,020,724</b>
Transferencias al resto del sector público	88,020,724	
Apoyo Financiero Estatal	38,728,541	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	8,835,335	
Programa de Inversión en Infraestructura a Juntas Municipales	4,500,000	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	35,956,848	
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$1,521,931,187</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Carmen, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo de que trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 14.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinario en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

**Artículo 15.-** Queda facultada la Tesorería del Municipio de Carmen para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitud de informe y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de la leyes y convenios vigentes y, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 16.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por los servicios que presta la Coordinación de Protección Civil Municipal, independientemente de las señaladas en la ante citada disposición hacendaria, será la siguiente:

CONCEPTO	VSMGV
<b>I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	5
B. De 50.01 a 100.00 m <sup>2</sup>	10
C. De 100.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	15
D. De 500.01 a 2500.00 m <sup>2</sup>	20
E. De 2500.01 en adelante	25
<b>II. ANÁLISIS DE DAÑOS</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	15
B. De 50.01 a 100.00 m <sup>2</sup>	50
C. De 100.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	100
D. De 500.01 a 2500.00 m <sup>2</sup>	130
E. De 2500.01 en adelante	150
<b>III. ANÁLISIS DE RIESGOS</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	15
B. De 50.01 a 100.00 m <sup>2</sup>	50
C. De 100.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	100
D. De 500.01 a 2500.00 m <sup>2</sup>	130
E. De 2500.01 en adelante	150
<b>IV. CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	15
B. De 50.01 a 100.00 m <sup>2</sup>	50
C. De 100.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	100
D. De 500.01 a 2500.00 m <sup>2</sup>	130
E. De 2500.01 en adelante	150
<b>V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	5
B. De 50.01 a 100.00 m <sup>2</sup>	10
C. De 100.01 a 500.00 m <sup>2</sup>	15
D. De 500.01 a 2500.00 m <sup>2</sup>	18
E. De 2500.01 en adelante	20
<b>VI. INSPECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO A ESTABLECIMIENTOS Y/O EMPRESAS</b>	
A. De hasta 50 m <sup>2</sup>	5

B. De 50.01 a 100.00 m2	10
C. De 100.01 a 500.00 m2	15
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18
E. De 2500.01 en adelante	20
<b>VII. CERTIFICADO DE VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	
A. POR RIESGO BAJO	5
B. POR RIESGO MEDIO	200
C. POR RIESGO ALTO	500
<b>VIII. ACREDITACIÓN DE CONSULTORES E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES (PERSONA FISICA).</b>	
A. INSTRUCTOR INDEPENDIENTE	50
B. CONSULTOR	100
<b>IX. ACREDITACIÓN DE EMPRESAS CAPACITADORAS, DE CONSULTORIA Y ESTUDIO DE RIESGO-VULNERABILIDAD (PERSONA MORAL).</b>	
A. EMPRESA CAPACITADORA	100
B. EMPRESA DE CONSULTORIA Y ESTUDIO DE RIESGO-VULNERABILIDAD	200

**Artículo 17.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de la licencia de uso de suelo en el Municipio de Carmen, expresada en veces del Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Campeche, serán las siguientes:

TIPO	VSMG
<b>I.- Para casa- habitación Hasta</b>	
40.00 m2 construidos	4.5
De 40.01 m2 a 150.00 m2	9
De 150.01 m2 en adelante	18
<b>II. Para Comercio e Industria</b>	
A. Tiendas o locales menores a 100 m2	10
B. Tiendas o locales mayores a 100.01 m2	30
C. Oficinas	30
D. Hospedaje Básico	40
E. Hotel de cuatro estrellas	50
F. Hotel de cinco estrellas	60
G. Hotel de Gran Turismo	100
H. Educación	30
I. Salud	30
J. Nave Industrial	200
K. Patio de Maniobras	200
L. Talleres Industriales	200
M. Factibilidad de uso de suelo	4.5

**Artículo 18.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la tarifa aplicable para el cobro de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen será la siguiente:

Metros cuadrados de ocupación	VSMGV
<b>I. USO DE VIA PÚBLICA PARA COMERCIO AMBULANTE</b>	
1 a 2	0.36

2.1 a 5	0.43
5.1 a 7	0.72
Más de 7	1
<b>II. USO DE VIA PÚBLICA PARA COMERCIO AMBULANTE EN TEMPORADA ESPECIAL</b>	
Hasta 10	1
10.1 a 20	1.5
20.1 a 30	2
30.1 a 40	2.2
40.1 a 50	2.4
50.1 a 60	2.6
60.1 a 70	2.8
70.1 a 80	3
80.1 a 90	3.2
Más de 90	3.4
<b>III. USO DE VIA PÚBLICA PARA FINES DISTINTOS AL COMERCIO AMBULANTE</b>	
Hasta 10	5
10.1 a 25	10
25.1 a 50	15
50.1 a 75	20
75.1 a 100	25
Más de 100	30

Este derecho se calculará por cada día de uso de la vía pública y deberá ser pagado de manera mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes en las cajas de la Tesorería Municipal habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar a la Coordinación de Gobernación el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

**Artículo 19.-** Para efectos del cálculo de los Derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que en el Municipio de Carmen, la tasa se aplicará mensualmente y el derecho deberá pagarse previo a la colocación del anuncio.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia.

**Artículo 20.-** Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de Fusión, Subdivisión y Lotificación, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo a la siguiente tarifa expresada en veces del salario mínimo general vigente en el estado:

I. FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LOTES	SMGV
A. Para lotes de hasta 120.00 m2	20
B. De 120.01 a 1,000.00 m2	40
C. De 1,000.01 en adelante	80
II. LOTIFICACIÓN	
A. Por Lote	2

**Artículo 21.-** Las tarifas aplicables para el cobro por entradas o visitas al zoológico municipal serán las siguientes:

Personas	Pesos
A. Niños de 3 a 12 años	5
B. Mayores de 12 años, Adolescentes y Adultos	10
C. Adultos Mayores y Personas con discapacidad	5

Queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Presidente y Tesorero para otorgar descuentos y promociones especiales en el costo de las entradas.

**Artículo 22.-** Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, por los servicios que presta la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable en el ámbito de su jurisdicción, el costo de éstos estará en función de acuerdo a lo siguiente:

I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental, de acuerdo a las veces el salario mínimo general vigente:

I. EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DICTAMEN DE VIABILIDAD AMBIENTAL							
Metros cuadrados	Industria	Habitacional	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 100	36	5	10	7	5	7	5
101 a 400	48	10	14	13	10	13	10
401 a 800	60	15	18	20	15	20	15
801 a 1,200	72	20	22	28	20	28	20
1,201 a 1,600	84	25	26	35	25	35	25
1,601 a 2,000	96	30	30	42	30	42	30
2,001 a 2,400	108	35	34	49	35	49	35
2,401 a 4,000	120	40	40	56	40	56	40
4,001 a 6,000	132	45	45	63	45	63	45
6,001 a 10,000	144	50	50	70	50	70	50
10,001 a 15,000	156	55	55	77	55	77	55
15,001 a 20,000	168	60	60	84	60	84	60
20,001 a 25,000	180	65	65	91	65	91	65
25,001 a 30,000	192	70	70	98	70	98	70
30,001 a 35,000	204	75	75	105	75	105	75
35,001 a 40,000	216	80	80	112	80	112	80

40,001 a 45,000	228	365	228	119	85	119	85
Mayor a 45,000	240	405	240	126	90	126	90

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

II. Para el Permiso Condicionado de Operación, el cobro se realizará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

II. PERMISO CONDICIONADO DE OPERACIÓN	
RUBRO	COSTO POR M2
HABITACIONAL	12
INDUSTRIAL	37.5
COMERCIO Y SERVICIOS	26.2
INFRAESTRUCTURA	45
EQUIPAMIENTO	20

III. En cumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para el registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos el costo será de:

III. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	
RUBRO	COSTO POR M2
INDUSTRIAL	\$ 550.00
COMERCIO Y SERVICIOS	\$ 500.00
INFRAESTRUCTURA	\$ 600.00
EQUIPAMIENTO	\$ 650.00

IV. De acuerdo a los artículos 1, 2 y 13 del Reglamento en Materia de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Municipio de Carmen, por el Permiso Concesionado de Operación se cobrará una tarifa de 6,200.00 pesos.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **32**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE  
DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 33**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Escárcega para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>IMPORTE EN PESOS</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>	<b>\$ 6,467,243</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>	16,630
Sobre espectáculos públicos	10,000
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	6,630
<b>Sobre el Patrimonio</b>	6,419,185
Predial	4,100,000
Sobre adquisición de inmuebles	1,405,039
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	914,146
<b>Sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	0
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones contractuales	0
<b>Accesorios</b>	31,428
<b>Otros Impuestos</b>	0
<b>II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0</b>
<b>Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas</b>	0
<b>III.- DERECHOS</b>	<b>\$ 7,245,578</b>
<b>Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	1,558,981
Por uso de rastro público	295,800
Por permiso de funcionamiento	491,440
Por la autorización de uso de la vía pública	366,451

Por autorización de rotura de pavimentación	43,763	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	53,134	
Mercados	93,177	
Panteones	202,364	
Concesiones	12,852	
<b>Por prestación de servicios</b>		<b>5,384,864</b>
Por Servicios de Tránsito	932,139	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	252,956	
Por servicio de alumbrado público	0	
Por servicio de agua potable	3,100,000	
Por licencia de construcción	30,664	
Por licencia de urbanización	126,547	
Por licencia de uso de suelo	633,030	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	1,606	
Por expedición de cédula catastral	11,258	
Por registro de directores responsables de obra	37,002	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	259,662	
Concesiones	0	
<b>Accesorios</b>		<b>689</b>
<b>Otros Derechos</b>		<b>301,044</b>
<b>IV.- PRODUCTOS</b>		<b>\$ 1,035,704</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>		<b>392,036</b>

Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público		
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	139,545	
b) Por uso de estacionamientos y baños públicos	252,491	
c) Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	0	
<b>De Capital</b>		11,137
a) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0	
b) Intereses Financieros	11,137	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		632,531
<b>V.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$ 3,257,138</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		331,082
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	
Multas	318,707	
Reintegros	10,830	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0	
Indemnizaciones por devolución de cheques	0	
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros	0	
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	1,545	
<b>Accesorios</b>		16,222
<b>Otros Aprovechamientos</b>		2,909,834
<b>VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>37,293</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	37,293	
<b>VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$269,243,223</b>
<b>Participaciones</b>		

Participación Federal	129,884,290
Fondo Municipal de Participaciones	127,035,203
Fondo de Fomento Municipal	20,113,659
Fondo General de Participaciones	70,816,524
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,007,493
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	536,848
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	31,087,236
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,473,443
Fondo de Compensación ISAN	165,536
IEPS Gasolina y Diesel	2,683,551
Devolución ISR	0
Participación Estatal	3,490,251
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	3,624
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	3,485,080
Alcoholes	1,547
<b>Aportaciones</b>	
Aportación Federal	108,092,430
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	77,631,443
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	30,460,987
Aportación Estatal	2,793,763
Impuestos Sobre Nóminas	2,100,573
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	693,190
<b>Convenios</b>	
Convenio Federal	21,982,489
Programa Hábitat	1,532,489
Programa 3X1 migrantes	2,000,000
Programa P.O.P.M.I.	2,000,000
Infraestructura deportiva	0
Programa de opciones productivas	0

Programa P.D.Z.P	2,000,000	
Programa PROSSAPYS	2,000,000	
Programa PROCAPI	0	
PIBAI	6,000,000	
Fondo para espacios deportivos (FOPEDARIE)	6,450,000	
Otros convenios	0	
Convenio Estatal		3,000,000
Fondo de Infraestructura Vial	0	
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	1,500,000	
CODESVI	0	
PTAZI	0	
ESPACIOS PÚBLICOS	1,500,000	
Convenio infraestructura vial	0	
<b>VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$ 16,108,163</b>
Transferencias al resto del sector público		
Apoyo Financiero Estatal	12,653,352	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	2,529,251	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	925,560	
<b>IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamiento	0	
<b>TOTALES:</b>		<b>\$303,394,342</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **33**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE**

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 34**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Hopelchén para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>		<b>2,842,856</b>
<b>sobre los Ingresos</b>		49,501
Sobre espectáculos públicos	49,501	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0	
<b>Sobre el Patrimonio</b>		2,582,837
Impuesto Predial	1,836,887	
Sobre adquisición de Inmuebles	436,105	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	309,845	
<b>sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>		0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0	
<b>Accesorios</b>		210,518
<b>Otros Impuestos</b>		0
<b>II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>0</b>
<b>III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		

<b>Contribuciones de mejores para obras públicas</b>		<b>0</b>
<b>IV.- DERECHOS</b>		<b>\$3,880,707</b>
<b>Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público</b>		194,918
Por uso de rastro público	27,000	
Por la autorización de uso de la vía pública	70,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	500	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	2,000	
Mercados	72,418	
Panteones	23,000	
<b>Concesiones</b>	0	
<b>Por prestación de servicios</b>		3,566,513
Por Servicio de Tránsito	1,696,853	
Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura	55,132	
Por servicio de alumbrado público	1,000,000	
Por servicio de agua potable	500,000	
Por licencia de construcción	57,112	
Por licencia de urbanización	0	
Por licencia de uso de suelo	79,116	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0	
Por expedición de cédula catastral	3,000	
Por registro de directores responsables de obra	1,000	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	174,300	
<b>Otros Derechos</b>		0
<b>Accesorios</b>		119,276
<b>V.- PRODUCTOS</b>		<b>\$449,351</b>
<b>Productos tipo corriente</b>		190,001
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes No sujetos a Régimen de Dominio Público		
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	1	

b) Por uso de estacionamiento y baños públicos	190,000	
c) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0	0
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros productos</b>		259,350
<b>VI.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$734,893</b>
<b>Aprovechamiento tipo corriente</b>		
Incentivos derivados de colaboración fiscal	0	294,891
Multas	4,889	
Indemnizaciones	5,002	
Reintegros	155,000	
<b>Accesorios</b>		0
<b>Otros Aprovechamientos</b>		440,002
<b>VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>14,331</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o Pago.		14,331
<b>VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>197,035,349</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		98,129,533
Fondo Municipal de Participaciones	93,427,838	
Fondo de Fomento Municipal	14,938,514	
Fondo General de Participaciones	53,722,325	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	764,413	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	407,483	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	23,595,103	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,600,821	
Fondo de Compensación INSAN	125,597	
IEPS de Gasolina y Diesel	1,975,277	
Devolución de ISR	0	
Participación Estatal		1,404,374

A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	695	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	1,385,403	
Alcoholes	18,276	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		82,063,546
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	60,826,193	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	21,237,353	
Aportación Estatal		1,427,896
Impuestos Sobre Nóminas	1,073,605	
Impuesto Adicional para la preservación del Patrimonio Cultural	354,291	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		7,437,000
Cultura del Agua	100,000	
Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	0	
Programa CDI	1,500,000	
Fondo de Pavimentación, espacios deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM)	2,747,000	
Fondo de Mantenimiento y Vialidad, Infraestructura y Aportación a Convenios con la Federación	0	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	3,000,000	
PRODER	90,000	
Convenio Estatal		3,573,000
Fondo de Infraestructura Vial	3,573,000	
Otros Convenios	3,000,000	
<b>IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>16,562,708</b>
Transferencias al resto del sector público		16,562,708
Apoyo Financiero Estatal	9,189,487	
Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,950,677	
Programa de inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	3,000,000	
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	422,544	
<b>X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>0</b>

Endeudamiento Interno

Financiamientos

0

0

**TOTALES:****\$221,520,195**

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforma a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización

mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios

Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.50 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativa de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios públicos municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del importe total del presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 14.-**Queda facultada la Tesorería del Municipio de Hopelchén para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Cuarto.-** Los Contribuyentes que durante el mes de enero y febrero del ejercicio fiscal 2016, realicen el pago anual del servicio de agua potable gozarán de un estímulo del 15% durante el mes de enero y 10% en el mes de febrero por concepto de pago anticipado, siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

**Quinto.-** Los contribuyentes que enteren en el primero y segundo bimestre, la totalidad de los adeudos de años anteriores por el servicio de agua potable se les otorgará un 30% en el primer bimestre y 20% de descuento en el segundo bimestre del ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley.

**Sexto.-** Los contribuyentes que durante el primer bimestre del año efectúen el pago de la totalidad de los adeudos de impuesto predial de años anteriores que comprenden del año 2011 al año 2015, tendrán un descuento del 100% en los recargos del mismo y 50% de descuento en el segundo bimestre del ejercicio fiscal 2016.

**Séptimo.-** Para los efectos de la presente Ley se establecerán las cuotas y tarifas en relación a los impuestos derechos productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones fiscales de acuerdo a lo indicado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y pagará por día conforme a la siguiente:

IMPUESTO	COSTO
I. CIRCOS	300.00
II. CARPAS DE LA EXPOFERIA	1,768.00
III. CORRIDA DE TOROS	1,768.00
IV. BAILES O EVENTOS POR EL CARNAVAL, FERIAS TRADICIONALES PATRONALES Y FIESTAS DECEMBRINAS	1,642.00
V. BAILES, LUZ Y SONIDO OCASIONALES	1,140.00
VI. BAILES ESTUDIANTILES O EVENTOS OCASIONALES	798.00

Por la prestación de servicios que proporcionen las autoridades de tránsito municipal, se causará y pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	COSTO
I. ALTA DE VEHÍCULO (AUTOMÓVILES, CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, AUTOMOTORES Y OTROS SIMILARES)	470.00
II. ALTA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES	370.00
III. ALTA DE TRICICLOS	70.00
IV. BAJA DE VEHÍCULOS	250.00
V. BAJA DE PLACA DE TRICICLOS	35.00

VI. CAMBIO DE ESTADO O MUNICIPIO PARA LOS CONCEPTOS DE LA FRACCION I Y II	250.00
VII. PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS HASTA POR 1 MES	400.00
VIII. PERMISO DE MANEJO PARA MENOR DE EDAD	200.00
IX. LICENCIAS DE MANEJO POR 1 AÑO	200.00
X. DERECHO A FOTO PARA LICENCIA DE MANEJO	25.00

El derecho por el uso del Rastro Público se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	COSTO
I. GANADO VACUNO (por cabeza)	30.00
II. GANADO PORCINO (por cabeza)	10.00
III. POR USO DE CORRALES DE RASTRO PÚBLICO(semanal)	50.00

Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura. Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio, el cual se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
I. RECOLECCION DE BASURA EN VIVIENDA POPULAR	198.00
II. RECOLECCION DE BASURA EN PEQUEÑOS COMERCIOS	240.00
III. RECOLECCION DE BASURA PARA COMERCIOS MEDIANOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	460.00
IV. RECOLECCION DE BASURA PARA GRANDES COMERCIOS	780.00
V. RECOLECCION DE BASURA POR BAILES OCASIONALES O EVENTOS LUCRATIVOS	250.00

El derecho por servicio de agua potable, se causará y pagará conforme a lo establecido en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	CUOTA
I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO	
a) Cuota mensual	22.00
b) Cuota anual	264.00
II. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL	
a) Cuota mensual	31.00
b) Cuota anual	372.00
III. SERVICIO DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL	
a) Cuota mensual	303.00
b) Cuota anual	3,636.00
IV. CONTRATO DE AGUA USO DOMÉSTICO	671.00
V. CONTRATO DE AGUA USO COMERCIAL	872.00
VI. CONTRATO DE AGUA USO INDUSTRIAL	1,134.00
V. LLENADO DE PIPA	100.00

Por los establecimientos ubicados en el mercado municipal, bazares y ambulantes por día pagarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
DERECHO DE PISO DEL POR USO DEL MERCADO MUNICIPAL	10.00
DERECHO DE PISO POR USO DE BAZARES	10.00
PUESTOS AMBULANTES	10.00

Por otros derechos se causará y pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
POR REGISTRO DE FIERRO PARA MARCAR GANADO	222.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO	30 VSMG

**Octavo.-** En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **34**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXII LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 35**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>IMPORTE EN PESOS</b>
<b>I.- IMPUESTOS</b>	<b>\$1,397,538</b>
<b>Sobre los Ingresos</b>	1,560
Sobre espectáculos públicos	1,560
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0
<b>Sobre el Patrimonio</b>	1,348,786
Predial	1,050,000
Sobre adquisición de inmuebles	217,621
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	81,165
<b>Sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	47,192
Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales	47,192
<b>Accesorios</b>	0
<b>Otros Impuestos</b>	0

<b>II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0</b>
<b>III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0</b>
Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	0
<b>IV.- DERECHOS</b>	<b>\$ 899,171</b>
<b>Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>231,193</b>
Por uso de rastro público	15,600
Por la autorización de uso de la vía pública	164,027
Por autorización de rotura de pavimentación	0
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0
Mercados	26,460
Panteones	25,106
Concesiones	0
<b>Por prestación de servicios</b>	<b>490,878</b>
Por Servicio de Tránsito	161,812
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	23,579
Por servicio de alumbrado público	0
Por servicio de agua potable	218,970
Por licencia de construcción	5,000
Por licencia de urbanización	0
Por licencia de uso de suelo	15,272
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0
Por expedición de cédula catastral	900
Por registro de directores responsables de obra	0
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	65,345
Concesiones	0
<b>Accesorios</b>	<b>20,100</b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>157,000</b>

<b>V.- PRODUCTOS</b>		<b>\$ 94,988</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>		27,488
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	12,488	
Por uso de estacionamientos y baños públicos	15,000	
Utilidad de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	0	
<b>Productos de capital</b>		67,500
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
Otros productos	67,500	
<b>VI.- APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$ 335,000</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		310,000
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	200,000	
Multas federales no fiscales	0	
Zona federal marítimo terrestre	200,000	
Multas municipales	50,000	
Reintegros	60,000	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0	
Indemnización por devolución cheques	0	
Indemnización por daños a bienes muebles	0	
<b>Accesorios</b>		25,000
<b>Otros Aprovechamientos</b>		0
<b>VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.</b>		<b>1,408</b>
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1,408	

<b>VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$</b>
		<b>87,773,023</b>
<b>Participaciones</b>		
Participación Federal		70,103,075
Fondo Municipal de Participaciones	67,687,025	
Fondo General	38,091,442	
Fondo de Fiscalización	1,862,555	
Fondo Fomento Municipal	10,178,786	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	541,938	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	288,803	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	16,723,501	
Fondo de Compensación ISAN	89,045	
IEPS Gasolina y Diesel	1,344,193	
Devolución ISR	982,812	
Participación Estatal		362,203
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,115	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	346,472	
Alcoholes	14,616	
<b>Aportaciones</b>		
Aportación Federal		13,885,651
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,412,298	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,473,353	
Aportación Estatal		1,422,094
Impuestos Sobre Nóminas	1,069,243	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	352,851	
<b>Convenios</b>		
Convenio Federal		2,000,000
Cultura del Agua		0

Programa Tu Casa	0	
Activos Productivos	0	
PRODDER	0	
FOPADEM	2,000,000	
Convenio Estatal		0
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0	
Fondo Solidario Municipal Infiv	0	
<b>IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>		<b>\$ 7,807,930</b>
Transferencias al resto del sector público		
Apoyo Financiero Estatal	7,281,233	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	211,339	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	315,358	
<b>X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>		<b>\$ 0</b>
Endeudamiento Interno		0
Financiamiento	0	
<b>TOTAL:</b>		<b>\$ 98,309,058</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

**Artículo 7.-** No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento. En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 13.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 14.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regulación, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de Impuestos Municipales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Se condonarán las multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios que deriven de la determinación del impuesto predial correspondiente a los años 2011 al 2015, del 50% a los contribuyentes que efectúen el pago durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2016 y del 25% a quienes lo cubran en su totalidad en el segundo bimestre del presente año.

**Artículo 15.-** Tratándose de contribuyentes omitidos y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Tenabo, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos en este a través de su tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**Artículo 16.-** Queda facultada la Tesorería del Municipio de Tenabo para emitir y notificar los resultados que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **35**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

#### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 36

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el Artículo Tercero Transitorio del decreto 214 de fecha 16 de diciembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2014, se tiene por prorrogada para el ejercicio fiscal 2016 la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní ejercicio fiscal 2015, hasta en tanto el Municipio de Calkiní autorice la iniciativa correspondiente para que el Congreso del Estado esté en posibilidad de decretar lo conducente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **36**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS**

*"2015, Año de José María Morelos y Pavón."*



#### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 37

**ÚNICO.-** Queda prorrogada para el ejercicio fiscal 2016 la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Calkiní del ejercicio fiscal 2015, hasta en tanto el Municipio de Calkiní autorice la iniciativa correspondiente para que el Congreso del Estado esté en posibilidad de decretar lo conducente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **37**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO 38**

Siendo los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince, se clausura el primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **38**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 32

**PRIMERO.-** Se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, para que realice las acciones pertinentes en materia de prevención del trastorno depresivo mayor y lleve a cabo campañas para la prevención del suicidio en la entidad.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”*



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 33

**PRIMERO.-** Se exhorta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a que realice oportunamente la rehabilitación y pavimentación de las calles y avenidas de Ciudad del Carmen, y se apegue a los procedimientos técnicos para la construcción y rehabilitación de pavimentos y realice las inspecciones necesarias para verificar que los trabajos de pavimentación se ajusten a la normativa técnica aplicable.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---

*"2015, Año de José María Morelos y Pavón."*



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 1

Siendo los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince, se abre el primer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Christian Castro Bello, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

---

